

DECRETO SUPREMO N° 1769

BANCO MINERO DE BOLIVIA. Autorízase al Banco la exploración y explotación de todas las reservas minerales fiscales, de las Provincias Nor y Sud LÍpez, del Departamento de Potosí, de acuerdo a la Ley de 30 de diciembre de 1948.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que para la mejor ejecución de la Ley de 30 de diciembre de 1948, que dispone la entrega de las reservas mineras fiscales de las provincias de Nor y Sud LÍpez del Departamento de Potosí al Banco Minero de Bolivia a objeto de su exploración y explotación mediante contratos de arrendamiento o de sociedades mixtas de coparticipación y declara la caducidad de las peticiones que se hubiesen efectuado antes de la reserva fiscal en dichos distritos y que no hubiesen sido perfeccionadas, es necesario dictar la correspondiente reglamentación, en uso de la atribución primera del artículo 94 de la Constitución Política del Estado.

DECRETA:

Artículo 1° Se faculta al Banco Minero de Bolivia, la exploración y explotación de todas las reservas mineras fiscales de las provincias Nor y Sud LÍpez del Departamento de Potosí de acuerdo a la ley de 30 de diciembre de 1948.

Artículo 2° La exploración y explotación de aquellas reservas mineras, el referido Banco puede efectuarlas mediante contratos de arrendamiento en sociedades mixtas de coparticipación, autorizados por voto de mayoría de los miembros de su Directorio.

Artículo 3° Los plazos y condiciones en que se realicen los trabajos, serán estipulados por el mismo Directorio y los interesados en la exploración y explotación de los yacimientos mineros. En los contratos de sociedad, el Banco conservará más del 50% de las acciones.

Artículo 4° Todo interesado en dichos trabajos, presentará su solicitud ante la Gerencia General del Banco, para su

Gerente, otorga a su presentante derecho de prioridad sobre la concesión. A este efecto se llevará un libro especial, en el que se sentarán las respectivas partidas de presentación de las solicitudes con firma del Gerente y del interesado o su apoderado legal.

Artículo 5o. Las mencionadas solicitudes deberán consignar todos los datos que exige el artículo 27 del Código de Minería, así como el croquis que demuestre gráficamente la extensión de terreno que se desea explorar o explotar. Además, en aquellas, deberán hacerse las proposiciones de términos, clase de trabajos que se intente realizar, monto de arrendamiento o forma de la sociedad, en caso de que el interesado requiera de capitales, maquinarias y técnicos.

Artículo 6o. El Directorio del Banco Minero, previo estudio e informe que en cada caso evacue el Departamento Técnico del mismo, considerará cada una de las peticiones a que se refieren los artículos 4° y 5° del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 7° Los croquis presentados por los peticionarios, pasarán a conocimiento de la Dirección General de Minas, para su control y revisión. Con el informe respectivo serán devueltos al Banco para la continuación de los demás trámites.

Artículo 8° Una vez aprobados los croquis y aceptados por el Directorio del Banco los términos y condiciones del contrato, el expediente pasará nuevamente a la Dirección General de Minas y Petróleo para los fines de la delimitación en el terreno de las aéreas materia del contrato.

Artículo 9° Las solicitudes de exploración o cateo caducarán en el término de noventa días de la fecha de su autorización, si al vencimiento de éste no se propone ninguna implantación de trabajos de explotación en arrendamiento o sociedad.

Artículo 10. El incumplimiento a lo estipulado en los convenios de explotación, dará lugar a su rescisión y nulidad en juicio administrativo interpuesto ante la Superintendencia Departamental de Minas de Potosí, en un término máximo de cincuenta días todos cargos. Las resoluciones que se dicten en dicho juicio darán lugar a los recursos de apelación ante la Superintendencia Nacional de Minas y de nulidad ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a procedimientos comunes.

Artículo 11. Los convenios que se celebren en esta materia serán otorgados ante el Notario de Minas y con las mismas formalidades que exigen las leyes para los particulares.

Artículo 12.º Queda prohibido establecer trabajos mineros de ninguna clase por elementos extranjeros en la Zona fronteriza a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, a menos que exista autorización legislativa expresa.

Artículo 13.º El Banco Minero de Bolivia, no podrá desestimar las solicitudes de explotación, para conceder a otros proponentes que no gocen del derecho de prioridad a que se refiere el artículo 4º de este Decreto.

Artículo 14.º Las denuncias de desahucio por falta de pago de patentes serán deducidos ante la Superintendencia Departamental de Minas de Potosí, de acuerdo al Código de Minas, y en caso de que las concesiones se reviertan al dominio originario del Estado, los denunciados gozarán de la prioridad para proponer su arrendamiento o explotación en sociedad, acompañando los respectivos documentos que acrediten ese derecho.

Artículo 15.º La Superintendencia Departamental de Minas de Potosí, pasará de oficio, al Banco, en el término máximo de noventa días de la fecha de este Decreto, un cuadro detallado de las concesiones mineras que hubiesen caído en la caducidad a que se refiere el artículo 4º de la ley de 30 de diciembre de 1948, para su adjudicación a terceros interesados de conformidad a las anteriores disposiciones.

Artículo 16.º Todo conflicto que surja entre el Banco y los interesados, será resuelto por la Superintendencia Departamental de Minas de La Paz por la vía sumaria, en el término perentorio de ocho días, con recurso de apelación ante la Superintendencia Nacional de Minas y de nulidad ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17.º El Banco Minero por medio de los ingenieros de su Sección Técnica, ejercerá supervigilancia y control permanente, en las propiedades, objeto de los contratos que suscriba de acuerdo al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.? José Romero Loza.? Alfredo Mollinedo.? Abraham Valdéz. J? G. Cortéz
Candia.? A. Gutiérrez.? Eduardo Granado.? B. Parada Suárez.? A. Saavedra Nogales,? J. Benavides.